

Contenido

La Gaceta.....	3
Poder Legislativo	3
Ley N° 10238 denominada: “Adición de un inciso 3) al artículo 389 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. Ley de protección de la imagen, la voz y los datos personales de las personas menores de edad”	3
Ley N°10268 denominada: “Creación del Distrito Cívico del Bicentenario de la República De Costa Rica”	3
Alcance del día	4
Avisos.....	4
Reglamento “Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial” (JUNAFO).....	4
Boletín Judicial.....	5
Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia	5
Circular N° 128-2022 Asunto: Reiteración y actualización de circular N° 33-2013, sobre la coordinación de los despachos judiciales.....	5
Circular N° 134-2022 Asunto: Sobre el proyecto de “Reglamento para regular la Gestión del Personal Meritorio en el Poder Judicial”.....	5

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.....	6
Acción de inconstitucional (primera, segunda y tercera publicación) en contra Transitorio VI de la Ley de Reforma del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, N°. 9544. 6	
Dirección Jurídica.....	7
Criterio Jurídico	7
Criterio N° DJ-AJ-C-34-2021 respecto a la posibilidad de denegar a las personas usuarias la información de si han sido consultadas en los sistemas institucionales con motivo de una investigación en curso.....	7



Poder Legislativo

Ley N° 10238 denominada: “Adición de un inciso 3) al artículo 389 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. Ley de protección de la imagen, la voz y los datos personales de las personas menores de edad”

La Ley adiciona un inciso 3) al artículo 389 de la Ley 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970. El texto es el siguiente:

“Artículo 389- Se impondrá de diez a sesenta días multa a las siguientes personas:

(...)

Difusión, divulgación o utilización de imagen, voz y datos personales sin consentimiento

3) Quien difunda, divulgue o utilice imágenes, la voz o los datos personales de una persona menor de edad, de cualquier modo que se haga y que permita la identificación de la persona menor de edad, sin el consentimiento expreso de las personas responsables legales. Lo anterior sin perjuicio de las responsabilidades civiles que puedan exigirse.”

Rige a partir de su publicación.

Ubicación:

La Gaceta N° 146 del 3° de agosto del 2022

Dirección electrónica:

https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2022/08/03/COMP_03_08_2022.pdf

Ley N°10268 denominada: “Creación del Distrito Cívico del Bicentenario de la República De Costa Rica”

La Ley crea el Distrito Cívico del Bicentenario de la República de Costa Rica.

Con fundamento en las disposiciones contenidas en el artículo 121, inciso 1) y 168 O de la Constitución Política, se crea el Distrito Cívico del Bicentenario de la República de Costa Rica, pudiendo abreviarse como Distrito Cívico del Bicentenario, que será un área urbana de la ciudad de San José que pretenderá albergar, de acuerdo con su capacidad urbanística, a la Casa Presidencial, los tres Poderes del Estado, al Tribunal Supremo de Elecciones y la mayor cantidad de instituciones autónomas y órganos desconcentrados auxiliares de estos.

Ubicación:

La Gaceta N° 148 del 05 de agosto del 2022

Dirección electrónica:



El Distrito Cívico del Bicentenario estará ubicado en la provincia de San José, cantón Central, distrito de El Carmen. Rige a partir de su publicación.

https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2022/08/05/COMP_05_08_2022.pdf

ALCANCE DEL DÍA

Avisos

Reglamento “Junta Administradora del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial” (JUNAFO)

El reglamento norma y desarrolla lo relativo al otorgamiento de créditos a instituciones bancarias del Estado, cooperativas, cajas de ahorro, asociaciones y sindicatos de personas servidoras judiciales y de la población jubilada y pensionada, con recursos del Fondo de Jubilaciones y Pensiones, en adelante “el Fondo”, que cuenten con la plataforma que les permita administrar dichos recursos y que estén supervisadas y autorizadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras (SUGEF) conforme lo establece el artículo 240 bis de la Ley 9544 del Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, para financiar préstamos para construcción o mejoramiento de vivienda y otros de carácter social para las personas asociadas, según el reglamento que al efecto debe dictarse, así como para la compra de terrenos, ampliación, remodelación, reforzamiento y construcción de edificios destinados al Poder Judicial, este último por el mecanismo financiero aplicable al efecto, figura o medio jurídico autorizado por la Contraloría General de la República, cuando así se requiera.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta

Ubicación:

Alcance N° 164 a La Gaceta N° 146 del 3° de agosto del 2022.

Dirección electrónica:

https://www.imprentanacional.go.cr/pub/2022/08/03/ALCA164_03_08_2022.pdf



BOLETÍN JUDICIAL



Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia

Circular N° 128-2022 Asunto: Reiteración y actualización de circular N° 33-2013, sobre la coordinación de los despachos judiciales.

La circular comunica el acuerdo de Consejo Superior del Poder Judicial en sesión N° 53-2022 celebrada el 23 de junio de 2022, artículo XLV, dispuso reiterar y actualizar la circular número 33-2013, sobre la coordinación de los despachos judiciales, que literalmente dice:

“El Consejo Superior en sesión N° 102-12, celebrada el 22 de noviembre de 2012, artículo LXII, acordó comunicarles que en los despachos judiciales donde ejerzan funciones más de 3 jueces, la Jueza o el Juez Coordinador deberá disponer del tiempo necesario para realizar la labor de coordinación, para lo cual podrá disminuir razonablemente su carga laboral en materia jurisdiccional propia del despacho.”

Ubicación:

Boletín Judicial N° 146 del 5 de agosto del 2022.

Dirección electrónica:

https://www.imprentanacional.go.cr/pub-boletin/2022/08//bol_05_08_2022.pdf

Circular N° 134-2022 Asunto: Sobre el proyecto de “Reglamento para regular la Gestión del Personal Meritorio en el Poder Judicial”.

La circular comunica el acuerdo de Corte Plena en sesión 37-2022, celebrada el 18 de julio de 2022, artículo XVIII, dispuso, acoger medida cautelar y suspender la aplicación que permite admitir personal meritorio en el Poder Judicial, de acuerdo con los artículos 139 y 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la reglamentación vigente y propuesta en materia de personal meritorio, con el fin de remitir el análisis de toda esta normativa y del proyecto de “Reglamento para regular la Gestión del Personal Meritorio en el Poder Judicial”, a la Comisión de Seguridad del Poder Judicial, para que; en el plazo de dos meses, se sirvan rendir un informe con respecto a la designación de personal meritorio en el Poder Judicial.

Ubicación:

Boletín Judicial N° 146 del 5 de agosto del 2022.

Dirección electrónica:

https://www.imprentanacional.go.cr/pub-boletin/2022/08//bol_05_08_2022.pdf



Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia

Acción de inconstitucional (primera, segunda y tercera publicación) en contra Transitorio VI de la Ley de Reforma del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, N°. 9544.

La acción de inconstitucionalidad N° 19-0245890007-CO contra Transitorio VI de la Ley de Reforma del Régimen de Jubilaciones y Pensiones del Poder Judicial, NO. 9544, por estimarlo contrario a los artículos 11, 18, 27, 28, 34, 40, 41, 45, 51, 65, 73, 74, 121, 152, 154, 156, 177, 188, 189 y 190 de la Constitución Política, Convenios 102, 118, 128 y 157 de la Organización Internacional del Trabajo, así como a los principios democráticos, solidaridad, seguridad jurídica, buena fe, confianza legítima, transparencia, intangibilidad relativa del patrimonio, no confiscatoriedad, respeto a los derechos adquiridos y situaciones jurídicas consolidadas.

El aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se hace saber, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y conforme lo ha resuelto en forma reiterada la Sala (resoluciones 0536-91, 0537-91, 0554-91 y 0881-91) esta publicación no suspende la vigencia de la norma en general, sino únicamente su aplicación en los casos y condiciones señalada.

Ubicación:

Boletín Judicial N° 143 del 1° de agosto del 2022

Dirección electrónica:

https://www.imprentanacional.go.cr/pub-boletin/2022/08//bol_01_08_2022.pdf



DIRECCIÓN JURÍDICA



Criterio Jurídico

Criterio N° DJ-AJ-C-34-2021 respecto a la posibilidad de denegar a las personas usuarias la información de si han sido consultadas en los sistemas institucionales con motivo de una investigación en curso.

El criterio estudia el fundamento de los artículos 11, 24, 27 y 30 de la Constitución Política; 11 y 273 de la Ley General de la Administración Pública; 12 y 18 de la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus Datos Personales; y 295 del Código Procesal Penal. Se establece que los derechos humanos y fundamentales de acceso a la información y de libertad de petición de las personas encuentran una limitación cuando se trate de secreto de Estado o si su confidencialidad se encuentra constitucional o legalmente protegida. De igual forma, se exceptúa el derecho a la autodeterminación informativa cuando se persiga la prevención, persecución, investigación, detención y retención de las infracciones penales, de acuerdo con la Ley de Protección de la Persona frente al tratamiento de sus Datos Personales, el artículo 295 del Código Procesal Penal que dispone que el procedimiento preparatorio no es público para terceros y que los funcionarios que participan de la investigación y las personas que conozcan las actuaciones cumplidas, tienen la obligación de guardar secreto, de manera que el incumplimiento de ello se considera falta grave.

El Organismo de Investigación Judicial cuenta con sistemas informáticos como la Plataforma de Información Policial (PIP), que se utilizan con fines exclusivamente policiales y judiciales para obtener información sobre las personas para las pesquisas represivas o preventivas y proporcionan insumos para las investigaciones dentro de la etapa preparatoria de un proceso penal.

Ubicación:

Página web de la Dirección Jurídica

Dirección electrónica:

<https://direccionjuridica.poderjudicial.go.cr/index.php/component/phocadownload/category/40-proteccion-de-datos>



De acuerdo con el Principio de Legalidad Administrativa, las actuaciones de la Administración Pública deben ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, de manera que existe un marco normativo e institucional que dispone con toda claridad que los expedientes penales en etapa preparatoria no son de acceso para terceros, por lo que todas las actuaciones realizadas en la etapa de investigación quedan protegidas y son privadas de acuerdo con norma procesal supra citada.

Por lo anterior, esta Dirección Jurídica estima que el Organismo de Investigación Judicial está facultado legalmente para denegar las solicitudes que realicen las personas usuarias sobre la información acerca de si han sido consultadas en los sistemas institucionales cuando exista una investigación penal en curso. Lo anterior no constituye una violación al derecho de acceso a la información de las personas usuarias del servicio público judicial brindado por este Poder de la República, porque las autoridades penales pueden limitar el acceso a dicha información con la finalidad de que la investigación no se vea entorpecida, esto con fundamento en el artículo 295 del Código Procesal Penal.

Dicho criterio fue acogido en el acuerdo de Consejo N°008-2021, artículo LVI del 28 de enero de 2021.

Nuestra meta es siempre mejorar, por ello agradecemos que nos haga llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejora y sugerencias:



Edificio de la Corte Suprema de Justicia, San José, Barrio González Lahmann, Avenida 6 y 8, Calle 19



2295-4685 / Fax: 2295-4686



<https://direccionjuridica.poder-judicial.go.cr/>



direccion_juridica@poder-judicial.go.cr

Elaborado por:
Licda. Laura Moreira Barrantes



Dirección
Jurídica